**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

El que suscribe, **DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROERICH DE LA ISLA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II, 71, fracción, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción ll, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI , 5 fracción l y 95 fracción II y 96 del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 26 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** basado en el siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

**I. Encabezado o título de la propuesta;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 26 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;**

El tema de la violencia en un país como el nuestro se ha convertido en un problema serio, sin embargo, la propia visión cultural hace que sólo nos enfoquemos a la violencia como una consecuencia física derivada de crímenes dejando de lado conductas lamentables hacia ciertos sectores. Uno de ellos es el de las mujeres quienes históricamente han sido vejadas de todas las formas posibles.

**III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;**

La presente propuesta precisamente pretende combatir, prevenir y castigar las conductas principalmente encaminadas a las mujeres, conductas como el acoso callejero o acoso en las calles, ya que dichas conductas deben ser consideradas como aquellas conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra persona o grupo de personas, a las cuales se les afecta su integridad física y/o mental, transgrediendo con aquellas conductas uno o varios derechos humanos como son la libertad e integridad física y/o emocional, así como el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público, así como en los medios de transporte públicos. Y como se ha observado son pocas las legislaciones penales que consideran el ámbito del espacio público.

**IV. Argumentos que la sustentan**

Tanto a nivel internacional como nacional, se ha generado un esquema jurídico de protección para las mujeres derivado desde la propia conceptualización del término. Nada menos, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”; de igual forma, la Organización de Estados Americanos (OEA) a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer afirma que “…la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, y que mediante su artículo 7º se establece que:

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

…

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

…

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

La Organización de las Naciones Unidas tiene un área especializada para el tema de género denominada ONU Mujeres, la cual tiene como finalidad promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, las mujeres y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Entiende a la igualdad de género como un derecho, pero sobretodo se enfoca en la materialización del mismo como herramienta para afrontar algunos de los desafíos en la materia incluyendo no sólo temas de violencia como la entendemos de forma básica, sino como atender los problemas económicos, de salud y los conflictos internacionales que afectan directamente el entorno femenino.

De hecho, lejos de proteger solamente, ONU Mujeres ha desarrollado un trabajo para fomentar las ideas y liderazgo a lo largo y ancho del planeta para que sean ellas las que los atiendan y los resuelvan, desde luego desde un combate a la discriminación por razones de género.

Derivado de ese compromiso de la ONU, en 2015 varios jefes de Estado aprobaron el contenido de la denominada Agenda 2030 que contiene 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre los que destacan propiciar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos posibles. De forma concreta se encuentra el de garantizar el respeto de los derechos de las mujeres y niñas por medio de todos estos objetivos es la única vía para obtener justicia, lograr la inclusión, conseguir economías que beneficien a todas las personas y cuidar nuestro medio ambiente, ahora y en las generaciones venideras.

Lograr la igualdad de género de aquí a 2030 requiere adoptar medidas urgentes para eliminar las causas profundas de la discriminación que sigue restringiendo los derechos de las mujeres, tanto en la esfera pública como privada. Entre otras cosas, es necesario modificar las leyes discriminatorias y adoptar otras que promuevan activamente la igualdad.

La eliminación de la violencia de género es una prioridad, ya que constituye una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas en el mundo actual. Según los datos de 87 países, una de cada cinco mujeres y niñas menores de 5 años ha experimentado alguna forma de violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental.

Esto demuestra la existencia del compromiso a nivel internacional para respetar los derechos de las mujeres y llevar a cabo acciones efectivas en beneficio de este sector. Incluso se han llevado a cabo recomendaciones para Estados parte, sobretodo en materia legislativa, de tal manera que haya un marco jurídico de protección a las mujeres con la idea de ser más proactivo.

En el caso de México, se cumplió con la aprobación y entrada en vigor en 20017 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se detallaron algunos conceptos y se previó la posibilidad de empoderar a las mujeres a través de acciones afirmativas que las protegiera de temas tan delicados como el acoso y de violencia como la sexual.

Incluso, esta ley es la de mayor relevancia si atendemos a que fue una lucha de legisladores para incluir diversos tópicos de relevancia que generara un primer paso en la defensa del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

No obstante, a pesar de la importancia de una iniciativa de ese calado, se estimó que las acciones concretas para sancionar la violencia contra las mujeres y el alza de delitos hasta la fecha, no se plasmaban en dicha norma, por lo que un par de años después con el tema de la trata de personas en el centro de la discusión se urgió a las autoridades de seguridad pública y administración de justicia para crear una instancia especializada en atender la violencia de las mujeres y la trata de personas entendiendo este como un delito que afecta principalmente a este sector.

Derivado de la interior, la entonces Procuraduría General de la República creó una unidad que posteriormente ascendió al rango de fiscalía adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, denominada Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA), cuya principal función es la de investigar y perseguir los delitos federales relacionados con hechos de violencia contra las mujeres y los de trata de personas, con pleno respeto a los derechos humanos, a la igualdad de género y atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Esto ha demostrado las múltiples formas de violencia en contra de las mujeres, sin embargo, poco se ha escrito respecto a los espacios donde esto sucede, máxime si consideramos que nos encontramos en un momento en que la conservación y respeto del espacio público es fundamental para la convivencia diaria.

De acuerdo con datos del INEGI publicados en 2016, el espacio comunitario es el segundo de mayor incidencia de actos violentos, en el que el 38.7 por ciento de las mujeres fue víctima de tan lamentables actos, siendo las agresiones de carácter sexual en los espacios públicos la falta más recurrente de todas.

Estos mismos datos arrojan que el 34.3 por ciento de las mujeres de más de 15 años, han sufrido algún tipo de violencia social sin importar la forma como abuso, acoso, intimidación o violación, ocupando incluso la Ciudad de México y el Estado de México los primeros lugares de mayor incidencia.

El espacio público ha sido un elemento fundamental en la construcción de la propia Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que situaciones como las frases ofensivas de carácter sexual, el acecho y el abuso sexual entendido como exhibicionismo no consensuado y manoseo, no tienen cabida en lugares que todos los habitantes de las Ciudad de México tenemos derecho a disfrutar.

El mapa de violencia de genero de INEGI en 2016 demuestra que la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito comunitario ocurrió principalmente en la calle y parques 65.3%, seguido del autobús o microbús 13.2%, metro 6.5%, mercado, plaza, tianguis, centro comercial 5.2%, vivienda particular 2.9%, Feria, fiesta, asamblea o junta vecinal 1.9%, otro lugar público 1.5%, el metrobús 1.2%, cantina, bar, antro 1.1%, taxi 1.0%, iglesia o templo 0.3%.

Los principales agresores de la violencia contra las mujeres ocurrida en el ámbito comunitario, son personas desconocidas 71.4% y personas conocidas, amigo o vecino 20.1% y en el 5.3% se trató de conductos de transporte público.

Entre las razones que argumentaron las mujeres para no denunciar se encuentran: se trató de algo sin importancia que no le afectó 49.5%; miedo a las consecuencias o amenazas 7.3%; Vergüenza 8.9%, no sabía cómo o dónde denunciar 15.2%´; pensó que le iban a decir que era su culpa 4.7%.

Aunado a lo anterior Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre la Seguridad Pública ENVIPE 2018, fue un esfuerzo para medir la forma en que se percibe la tranquilidad o conflictividad del espacio público en todos los estados de la República, entendiendo que no sólo se trata de la forma en cómo se ve y se asume la criminalidad, sino la dimensión de seguridad o no que tienen las personas cuando se trata de espacio público.

En dicho producto estadístico, se mencionó el “acoso callejero” como uno de los problemas más relevantes en percepción de inseguridad, ya que uno de los espacios donde la población se sintió más insegura, con 74.2 por ciento fue en el transporte público. Por lo que debe considerarse la necesidad social y legal de garantizar, a través de una norma específica de carácter general, que promueva, garantice y, en caso de ser necesario, sancione aquellas conductas que violenten la esfera jurídica de las mujeres en los espacios públicos relacionados al uso de los distintos tipos de transporte público.

Por otra parte, el Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México 2014-2015 aborda, en un contexto de derechos humanos, la relación entre movilidad y género; señala que las mujeres realizan viajes en horarios de menor uso de transporte que se caracterizan por ser más cortos, de múltiples propósitos y a sitios más dispersos, debido a su necesidad de compaginar actividades domésticas y de cuidado con laborales o educativas, necesidades específicas que no se consideran en el diseño y planeación de ciudades y calles, y en el transporte. Adicionalmente, destaca la discriminación contra las mujeres en espacios públicos, donde el transporte representa un factor de riesgo de violencia sexual para ellas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el país, en el cual se incluye un capítulo que considera a las víctimas y se establecen sus derechos (Artículo 109): A ser informada(o) de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución y otros que en su beneficio existan; A recibir trato sin discriminación y contar con asistencia jurídica por medio de una asesora o asesor jurídico gratuito; A recibir gratuitamente servicio de traducción, cuando la víctima pertenezca a un grupo étnico o indígena; A que se le garantice la reparación del daño; y solicitar medidas de protección y cautelares; y Para los delitos de violencia contra las mujeres, se tomarán en cuenta los derechos y sanciones que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aun y cuando se han planteado esquemas legales e institucionales para la atención de los distintos tipos de violencia contra las mujeres, en los que se busca la igualdad y equidad entre los géneros, debemos insistir en la necesidad de ampliar el marco jurídico específico para los tipos de violencia que enfrenta la sociedad en las calles y en concreto en los lugares de transporte y traslado de la ciudadanía.

**Actualmente el Código Penal Federal establece en cuanto al**

***TITULO DECIMOQUINTO***

***Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual***

***Capítulo I***

***Hostigamiento Sexual, …***

***Artículo 259 Bis.-*** *Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.*

*Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.*

*Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.*

Sin embargo, a fin de dar una acción legal de sanción para actos como los atentados al pudor, el acoso sexual, hostigamiento sexual, aprovechamiento sexual, o cualquier conducta o conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad, origen indígena o rural y/u orientación sexual, se considera integrar al Código Penal Federal una figura de tipo penal para brindar la garantía de sanción a los responsables de estas conductas. Y asimismo, se considere este precepto en las legislaturas legales para lograr la armonización de las sanciones en todo el país.

El acoso callejero o acoso en las calles, debe ser considerado como aquellas conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra persona o grupo de personas, a las cuales se les afecta su integridad física y/o mental, transgrediendo con aquellas conductas uno o varios derechos humanos como son la libertad e integridad física y/o emocional, así como el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público, así como en los medios de transporte públicos. Y como se ha observado son pocas las legislaciones penales que consideran el ámbito del espacio público.

Acciones como palabras en doble sentido, miradas lascivas, piropos obscenos y agresivos, señas o gestos obscenos, fotografías tomadas de forma oculta utilizando medios electrónicos (cámaras digitales, cámaras de teléfono celular, plumas con cámara integrada, etc), contacto físico, tocamientos, entre otras conductas, al tratarse de acciones que se realizan sin el consentimiento de la víctima y que tiene como característica una serie de acciones que tiene como consecuencia el detrimento, inhibición, limitación e incluso la eliminación de los derechos humanos de las víctimas, ya que en un principio se afecta el estado emocional de las mujeres, por ser un elemento que limita el ejercicio del Derecho a la Ciudad por motivos de género, y que genera un tipo de violencia específica, ya que ocurre en entornos de vulnerabilidad como lo son los espacios públicos y el transporte público.

Lo anterior genera un clima de inseguridad y la idea de que los espacios públicos, así como los medios de transporte público son lugares de alto riesgo para las mujeres. Esto limita evidentemente las libertades de movilidad y el libre tránsito, afectando la autoestima, la libertad psicoemocional y la percepción de no poder ejercer sus más mínimas necesidades en las mujeres que han presenciado actos de hostigamiento en estos lugares o que incluso ya han sido víctimas de algún tipo de acoso callejero.

Por ello es importante integrar en la Legislación actual la tipología del acoso callejero o acoso en las calles y algunos elementos conceptuales en disposiciones cívicas, a fin de contar con elementos legales que puedan abrir el camino a la creación de una ley directa que castigue y sobre todo elimine este tipo de conductas tan específicas comenzando por caracterizarlas de forma adecuada en la Ley de cultura cívica.

**V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;**

**PRIMERO.-** Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

*“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.*

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para “*Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local…*”.

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en el artículo12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

**TERCERO.-**  Actualmente, la Ley de Cultura cívica enuncia como espacio público la siguiente definición:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

XXXVIII. Espacio Público: El espacio público es el conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas.

Dicha definición a juicio del suscrito resulta insuficiente debido a que no se especifica lo que comprende esa área y, por tanto, las sanciones pueden ser ambiguas.

Es fundamental reconocer el espacio público de forma más amplia y no sólo eso, determinar lo que entendemos como violencia sexual ejercida en el espacio público a fin de determinar cuáles son las causales para sancionar de manera administrativa este tipo de conductas.

**CUARTO.-** El Artículo 26 de cultura cívica enuncia las faltas en contra dignidad de las personas, entre las que se encuentran conductas relacionadas con la violencia y acoso sexual:

Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

(…)

IX. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad; y

Sin embargo, con el paso del tiempo y atendiendo a la percepción de violencia y denuncias ante jueces cívicos, entendemos el catálogo de conductas como algo más amplio que se debe considerar.

En razón de lo anterior es necesario caracterizar en la Ley de Cultura Cívica lo que entendemos como espacios públicos, así como la violencia sexual en estos espacios a fin de sancionarlos debidamente, sentando las bases, incluso, para que esas sanciones pudieran llegar a tipificarse en la legislación penal.

**VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 26 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**VII. Ordenamiento a modificar;**

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

**VIII. Texto normativo propuesto;**

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México** | |
| **TEXTO NORMATIVO VIGENTE** | **TEXTO NORMATIVO PROPUESTO** |
| Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  I a XXXVII …  XXXVIII. Espacio Público: El espacio público es el conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas. | Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  I a XXXVII …  **XXXVIII. Espacio Público: Las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito, como son: calles, alamedas, plazas cívicas, parques, espacios de recreación, escuelas, hospitales y en general toda infraestructura de carácter público, incluido cualquier medio de movilidad concesionados o privados que presente sus servicios al público en general.**  **Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.**  **XIX. La Violencia Sexual en Espacios Públicos: Es cualquier acto de indudable connotación sexual que ocurran en el espacio público, sin consentimiento de quien la padece, que resulten humillantes, intimidantes, hostiles u ofensivas y que generan un ambiente de inseguridad para la víctima.** |
| Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:  I a VIII…  IX. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad;  X y XI… | Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:  I a VIII…  **IX. Ejercer violencia sexual en espacios públicos en términos de esta ley a través de las siguientes conductas:**  **a) Actos verbales como gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido gutural de indudable connotación sexual, así como también el que pronunciare palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de conotación sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual, o que por lo mismo resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia la víctima, que ocurran en el espacio público.**  **b) Captación de imágenes, vídeos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de una persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual, ocurrida en el espacio público, así como su divulgación, en cualquier forma de este material.**  **c) Actos de acoso sexual como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, que pueden ser también persecución a pie o en medios de transporte públicos o privados.**  X y XI… |

**IX. Artículos Transitorios;**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

En mérito de los razonamientos y argumentos antes expuestos, someto al conocimiento de este Congreso de la Ciudad de México para su análisis, valoración y dictamen, la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 26 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO: Se reforman los artículos 3 y 26 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México para quedar como siguen:**

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXXVII …

**XXXVIII. Espacio Público: Las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito, como son: calles, alamedas, plazas cívicas, parques, espacios de recreación, escuelas, hospitales y en general toda infraestructura de carácter público, incluido cualquier medio de movilidad concesionados o privados que presente sus servicios al público en general.**

**Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.**

**XIX. La Violencia Sexual en Espacios Públicos: Es cualquier acto de connotación sexual que ocurran en el espacio público, sin consentimiento de quien la padece, que resulten humillantes, intimidantes, hostiles u ofensivas y que generan un ambiente de inseguridad para la víctima.**

Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I a VIII…

**IX. Ejercer violencia sexual en espacios públicos en términos de esta ley a través de las siguientes conductas:**

**a) Actos verbales como gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido gutural de indudable connotación sexual, así como también el que pronunciare palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de conotación sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual, o que por lo mismo resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia la víctima, que ocurran en el espacio público.**

**b) Captación de imágenes, vídeos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de una persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual, ocurrida en el espacio público, así como su divulgación, en cualquier forma de este material.**

**c) Actos de acoso sexual como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, que pueden ser también persecución a pie o en medios de transporte públicos o privados.**

X y XI…

**Artículos Transitorios**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

Dado en el Salón de Sesiones de Donceles a los 5 días del mes de marzo de 2020.

**ATENTAMENTE**